

Huancayo,

13 SEP 2023

VISTOS:

El Doc. 521628, Exp. 362011, de fecha 22 de agosto del 2023, presentado por YANETH LILIANA VALLEJO LAUREANO (en adelante la recurrente), interpone Recurso de Reconsideración contra Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 2300-2023-MPH/GPEYT, el INFORME N° 294-2023-MPH/GPEYT/JDC., y;

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 4 del Artículo 195° de la Constitución Política de Perú, señala que las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de su competencia municipal. Cabe acotar que, *si bien es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar con sujeción a la ley, no lo es menos que este derecho no es irrestricto y que debe estar sujeto al cumplimiento de las disposiciones de cada gobierno local, caso contrario la Municipalidad tiene la facultad de clausura el local y de sancionar.*

Que, el artículo N° 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales son los órganos de gobierno Local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 46 y 49, concordante con el reglamento de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 230 de la Ley 27444, LPAG.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 en el numeral 1) del Art. VIII del Título Preliminar establece lo siguiente; *"Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad."*

Que, el artículo 15° T.U.O. de la Ley N° 28976 Ley de marco de Licencias de Funcionamiento, FACULTAD FISCALIZADORA Y SANCIONADORA; *"las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento"*.

Que, mediante expediente del visto, la recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 2300-2023-MPH/GPEYT, argumentando que: en la parte resolutive solo han declarado clausurar temporalmente por periodo de 20 días calendarios, dejando constancia que estoy dando cumplimiento estricto para no volver a ocupar la vía pública.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2300-2023-MPH/GPEYT, que resuelve: Clausurar Temporalmente por espacio de 20 días calendarios, los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro VENTA DE ROPA ubicado en Prolongación Ica N° 113-Huancayo, por la infracción PIA N° 010348, código GPEYT.60 *"Por exhibir y/o vender productos en la vía pública en locales hasta 100 m²"*, conforme al Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas-CUIISA de la Ordenanza Municipal 720-MPH/CM.

Que, conforme se aprecia la impugnación presentada por la recurrente mediante expediente 362011 (521628) de fecha 22 de agosto del 2023, recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2300-2023-MPH/GPEYT, de fecha 17 de julio del 2023, *notificado válidamente el 18 de julio del 2023*, se encuentra fuera del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, T.U.O. de la Ley 27444, Ley LPAG, que señala: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días"*, debemos tener en cuenta que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por días hábiles consecutivos;

Que, por otro lado, el numeral 144.1 del artículo 144° del T.U.O. de la Ley 27444-LPAG, señala: *"El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que este señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última"*; artículo concordante con el numeral 145.1 del artículo 145°, que señala: *"Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo de aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional"*, en ese sentido, la impugnación presentado materia de la reconsideración habría transcurrido el plazo establecido de quince (15) días hábiles para impugnar el acto administrativo, tomando en cuenta que la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2300-2023-MPH/GPEYT, fue



notificado válidamente el 18 de julio del 2023, y presentado el recurso de reconsideración mediante expediente N° 362011 (doc. 521628) con fecha 22 de agosto del 2023, en ese sentido la reconsiderada habría transcurrido el plazo establecido por ley **DÍAS TRANSCURRIDOS DESDE EL DIA SIGUIENTE DE SU NOTIFICACIÓN HASTA EL DIA DE PRESENTADO EL RECURSO 23 DÍAS HÁBILES**.

Que, de acuerdo al artículo 222° del TUO de la Ley 27444, LPAG, que señala: "Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto", en ese sentido, se encontraría firme el acto administrativo por encontrarse fuera del plazo establecido; Adicionalmente, corresponde indicar que los plazos fijados por norma expresa son improrrogables de acuerdo al artículo 147° del mismo marco normativo.

Que, el despacho de alcaldía por el Principio de Desconcentración administrativa, establecido por el artículo N° 83, numeral 83.3, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, concordante con el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, conexas con el artículo 39, último párrafo de la Ley 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO, el Recurso de Reconsideración incoado por YANETH LILIANA VALLEJO LAUREANO, **EN CONSECUENCIA** ratifíquese en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2300-2023-MPH/GPEyT, por los argumentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE del cumplimiento de la presente Resolución a las áreas competentes y al Ejecutor Coactivo asignado a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, a la parte interesada con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Ing. ~~Justo~~ T. Meza León
GERENTE